"Que, en tales circunstancias, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan. Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso (prácticamente cinco años) que alcanzó a transcurrir primero entre junio de 2014 y junio de 2019, además de los cuatro años y medio que habían alcanzado a transcurrir previamente entre julio de 2009 y febrero de 2014 sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora acciones tendientes a cobrar el crédito; con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de esa vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios." (Corte Suprema, considerando 4º).

"Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde que sea declarado y se otorgue amparo a la recurrente, pues de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones sociales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas ni esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido." (Corte Suprema, considerando 6º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, tres de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 14: a todo, téngase presente.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece la señora Carlota Rojas Muñoz interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Caja de Compensación Los Andes.

Explica que en el año 2011 comenzó a trabajar en la empresa Bamers S.A., y que en el año 2014 le aprobaron un préstamo por la recurrida bajo el número de crédito 0238886-8 por $1.400.000, pagadero a través de descuentos realizados en sus remuneraciones. Posteriormente, en enero de 2016 se retiró de dicha empresa, y en mayo de 2018 comenzó a trabajar en Integramédica. A los tres meses la recurrida comenzó a descontarle $100.000 pesos, en circunstancias que las cuotas eran de $60.000. Preguntó por la razón del alza, y le dijeron que era por los intereses. Estimando que estaban abusando de ella, teniendo en consideración que su remuneración era sólo de $300.000, decidió pagar la cuota completa el 9 de mayo del presente año. Sin perjuicio de ello, la recurrida continuó descontando de su remuneración e incluso, en junio de 2019, le realizaron otro descuento por $55.342 por un supuesto crédito de hace 12 años con la Caja de Compensación La Araucana que desconoce.

Considera que la recurrida está vulnerando sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja la presente acción y se ordene la paralización de los cobros ilegales que se han realizado, así como el reintegro de las sumas ya cobradas, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que evacua informe al tenor de la presente acción el señor Matías Amigo García, en representación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, solicitando el rechazo de la misma.

Relata que desde el mes de junio de 2019 inició el cobro de retenciones llamado "Descuento Intercajas", proceso a través del cual Caja La Araucana les solicitó gestiones de descuento respecto a la recurrente de autos.

Explica que si bien en la actualidad las Cajas de Compensación intervienen como agentes económicos en el mercado financiero, su sistema crediticio se encuentra indisolublemente unido al objeto genérico que la Ley N° 18.833 les ha determinado, siendo instituciones sin fines de lucro cuyas ganancias se destinan a incrementar o mejorar la calidad de sus prestaciones sociales, por lo cual el legislador ha dispuesto garantías para el cobro y pago de los créditos sociales que otorgan. En esa línea se enmarca el artículo 22 de la Ley N° 18.883, que permite que lo adeudado a una Caja por un trabajador afiliado, será deducido de la remuneración de éste y se regirá por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones previsionales.

Sobre el proyecto Intercajas, a fin de dar cumplimiento a la normativa financiera dictada por la Superintendencia de Seguridad Social en torno a la facilitación de entrega de información a la autoridad, las Cajas de Compensación celebraron un contrato de mandato y prestación de servicios que permite que la caja acreedora de un crédito social pueda acceder a la información esencial necesaria para detectar y ubicar a sus deudores con obligaciones morosas que hubieren perdido la calidad de afiliados en ella, y permitir acordar con la caja actual de afiliación la recaudación de las cuotas adeudadas.

Por último, hace presente que la Caja no requiere de una sentencia ni proceso previo para informar el descuento de un crédito social al empleador de un afiliado deudor, por cuanto las deudas exigibles de un crédito social cuentan con normas especiales para su recaudación, por lo que mientras la deuda se mantenga exigible, pueda informar los descuentos, debiendo el deudor accionar si quiere aprovechar la prescripción.

TERCERO: Que informa la señora Yasna Vukic Zalaquett en representación de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana.

En lo pertinente, señala que la recurrente se le otorgó el 16 de noviembre de 2017 el crédito social folio N° 002-001472931 por un monto total de $1.992.312 pactada en 36 cuotas, cada una por $55.342 a descontar desde diciembre de 2007, pagándose desde la cuota 1 a la 8 por descuento de su empleador Easy S.A., siendo imposible localizar a la deudora hasta febrero de 2014, cuando se la encontró trabajando en una empresa afiliada a la Caja. Así, se enviaron las planillas de descuento y se pagaron las cuotas 9 a 12, entre marzo a junio del año 2014. Finalmente, se envió la información al sistema intercajas, encontrándola trabajando en una empresa afiliada a Caja Los Andes, procediendo a enviar la respectiva planilla de descuento.

Alega que la recurrente no puede negar la existencia del crédito, ya que los descuentos fueron con su conocimiento, y que en cualquier caso, su cobro se efectúa ejerciendo sus facultades legales,

por lo que mal puede la recurrente alegar vulneración a sus garantías constitucionales, siendo, por lo demás, la presente vía la forma idónea para alegar la extinción de una obligación.

CUARTO: (eliminado) Que el recurso de protección es un instituto de carácter procesal constitucional rápido, sumario y breve, encaminado a estudiar el asunto en caso que se den los supuestos denunciados, correspondiendo a la Corte restablecer el imperio del derecho o de la justicia en la forma que mejor convenga, sin que sea procedente su utilización en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre partes con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, rendir sus pruebas y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare que tiene la razón y el derecho que reclama.

QUINTO: (eliminado) Que así, en el presente caso, no existe un derecho indubitado que pueda ser protegido por la presente vía de acción de protección, toda vez que los supuestos de hecho alegados por la recurrente que fundamentan sus alegaciones, esto es, la inexistencia del crédito que se le cobra, se encuentra controvertido por la institución supuestamente acreedora.

SEXTO: (eliminado) Que de esta forma, no es posible formar el convencimiento que la recurrida haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amerite adoptar alguna medida de resguardo a favor de la recurrente; ni de que el recurrente posea un derecho indubitado que pueda ampararse a través del ejercicio de esta acción de protección, la que, como se indicó, protege la tutela inmediata y objetiva frente a vulneraciones ostensibles de los derechos establecidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental, los que no deben merecer duda alguna en cuanto a su existencia y ejercicio por el afectado.

SÉPTIMO: (eliminado) Que, a su vez, cabe además consignar que la presente vía no resulta idónea para la discusión planteada por el recurrente, por existir procedimientos establecidos de lato conocimiento establecidos al efecto, en los cuales se puede rendir la prueba que se estime pertinente a fin de acreditar los supuestos de hecho en los que se basan las alegaciones planteadas, por lo que procede el rechazo de la presente acción.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, el recurso de protección por presentado Carlota Rojas Muñoz en contra de la Caja de Compensación Los Andes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 60971-2019.-

Pronunciada por la Séptima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que doña Carlota Rojas Muñoz ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por cuanto, en el mes de junio del año 2019, su remuneración fue objeto de un descuento de $55.342 con motivo de un crédito que le había otorgado la Caja de Compensación La Araucana hacía más de 12 años. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que conculca los derechos de propiedad que garantiza el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los cobros que se han venido haciendo y se le reintegre el total de los ya efectuados, con costas.

Segundo: Que al informar, la Caja de Compensación recurrida reconoce la efectividad de los cobros a instancias de la Caja de Compensación La Araucana vía el sistema de "Descuentos Intercajas", los que atendido el carácter social de los créditos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales de la recurrente.

Por su parte, al informar, la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana señala que le fue otorgado a la recurrente, el día 16 de noviembre de 2007, el crédito social folio N° 002-001472931 por un monto total de $1.992.312, pagaderos en 36 cuotas de $55.342 a partir de diciembre de 2007, habiéndose solucionado oportunamente desde la cuota N° 1 a la N° 8, esta última en el mes de julio de 2009, tras lo cual y pese a que La Araucana enviaba las planillas de descuento a quien figuraba entonces como empleador, no recibió más pagos por dicho concepto, pasando la recurrente a figurar como morosa hasta que, en febrero de 2014, la recurrente fue ubicada por encontrarse trabajando en una empresa afiliada a la Caja de Compensación La Araucana, obteniéndose el pago de las cuotas N° 9 a 12 entre marzo y junio de 2014. A partir de dicha oportunidad, nuevamente la recurrente figuró como deudora morosa, por no haberse recibido el pago de las cuotas siguientes hasta que, en el mes de mayo de 2019, pudo ser ubicada por encontrarse trabajando en una empresa afiliada a la Caja de Compensación Los Andes, procediéndose a enviar la respectiva planilla de descuento a partir del mes de junio de 2019. Por todo lo anterior y atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, considera que los cobros impugnados en autos no son arbitrarios ni ilegales.

Tercero: Que el acto que la recurrente reprocha como arbitrario e ilegal consiste en los descuentos que comenzaron a efectuarse en su remuneración a partir del mes de junio de 2019, luego de transcurridos más de once años desde que se le otorgó el crédito social contraído con la Caja de Compensación La Araucana y prácticamente cinco años desde el último pago efectuado.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan. Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso (prácticamente cinco años) que alcanzó a transcurrir primero entre junio de 2014 y junio de 2019, además de los cuatro años y medio que habían alcanzado a transcurrir previamente entre julio de 2009 y febrero de 2014 sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora acciones tendientes a cobrar el crédito; con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de esa vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

Quinto: Que este proceder manifiestamente arbitrario de la recurrida corresponde que sea declarado y se otorgue amparo a la recurrente, pues de lo contrario la Caja de Compensación recurrida obtendría un reconocimiento de la jurisdicción a su actuación arbitraria y podría mantenerlo permanentemente en el futuro y con quienes estime procedente, al igual que todas las otras Cajas que integran este sistema de prestaciones sociales, sin que el Estado pueda amparar estas conductas ni esta forma abusiva de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se

encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Sexto: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de tres de octubre de dos mil diecinueve y en su lugar se acoge el recurso de protección deducido por doña Carlota Rojas Muñoz en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes y, en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado a la actora vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de junio de 2019 en adelante, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 29.241-2019.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.